

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	11001311001720230013800 M.P. No 580-13 R.U.G.2274-13
Incidentante	Sandra Cristina Clavijo Aguirre
Incidentado	Luis Alejandro Alvarez Poveda

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Luis Alejandro Álvarez Poveda de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar el día 17 de junio de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre.

2º.- Por solicitud de la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre se dio inicio, el 05 de octubre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 26 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Luis Alejandro Álvarez Poveda como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la

actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo

V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Luis Alejandro Álvarez Poveda incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de junio de 2013.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre, de fecha 05 de octubre de 2022, en contra del señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de junio de 2013, en la que manifestó: "(...) el papá de mi hijo lo maltrata verbal y psicológicamente cuando lo llama con palabras despectivas, groseras, le hace daño psicológico al referirse a él con palabras denigrantes, la última vez ocurrió hace 15 días, de igual forma me trata a mí con groserías y palabras denigrantes, la última vez paso aproximadamente hace una semana.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor Luis Alejandro Álvarez Poveda.

-Descargos rendidos por el señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "Que la trate mal por teléfono si, y eso quedo grabado en audios, pero fue porque me llamo a pedirme unas camisas para el niño y el niño me dijo unas cosas y le dije que la iba a demandar, el detonante fue que el niño me cuenta a mí las cosas que el niño me conto del compañero. Él es mi único hijo. Fui gamín con ella pero fue defendiendo lo mío.”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

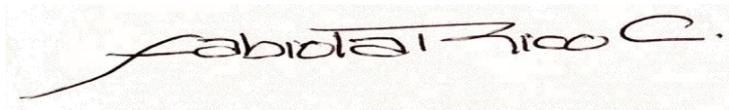
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 08 de noviembre de 2022 por Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Sandra Cristina Clavijo Aguirre y en contra del señor Luis Alejandro Álvarez Poveda, por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por
estado N°047 de hoy 17/03/2023

**Luis Cesar Sastoque
Romero Secretario**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Demandante	Luisa Fernanda López Aranzazu
Titular de derechos	Adrián Felipe Muñoz Camelo

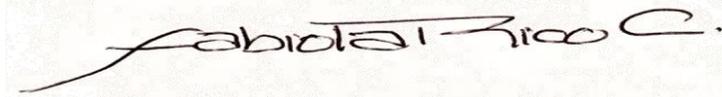
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se reconoce a la Dra. FELIPE ACEVEDO DUQUE en calidad de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la ejecutante, Luisa Fernanda López Aranzazu en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por GERALDINE DÍAZ GONZÁLEZ.

Se ordena agregar al expediente la comunicación vista en el numeral 038 de expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

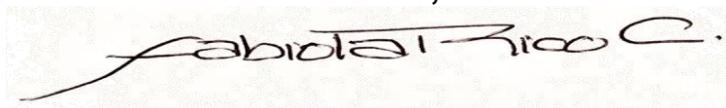
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios

Se niega por improcedente la solicitud de la apoderada judicial, como quiera que dentro de este asunto se dispuso el embargo del inmueble como garantía de la obligación alimentaria, lo que quiere decir que en el evento de que el demandado incumpla con el pago de las cuotas alimentarias; deberá proceder a iniciar el proceso ejecutivo y allí solicitar el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

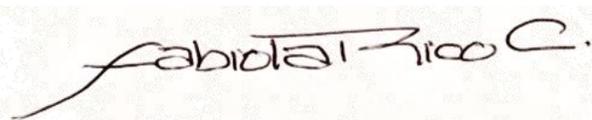
En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado (archivo digital 36), se **REQUIERE** a **ambas partes** para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en actos que ocasionen vulneración de derechos de la niña V.D.N., advirtiéndoles que, como progenitores, son los primeros llamados a garantizar el acceso a la educación, tal como expresamente lo establece el numeral 8° artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se fija la suma de **un salario y medio (1 y 1/2) mínimo legal mensual vigente** por concepto de **alimentos provisionales** en favor de la niña V.D.N., los cuales deberán ser consignados por JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA dentro de los **cinco (05) últimos** días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

En aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la niña V.D.N., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se **decreta el embargo** del 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20730990** y **50N-20730812**, cuya titularidad se encuentra en cabeza del alimentante, JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA. Por secretaría OFICIAR, a efectos de materializar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada del demandado en contra de la providencia del 07 de septiembre de 2022 (archivo digital 27), en la que se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que la fijación de alimentos provisionales realizada por el despacho es improcedente, puesto que la demandante cuenta con medios económicos para solventar su propia subsistencia; adicionalmente, indica que los inmuebles objeto de embargo no forman parte del activo social, debido a que el 50% de estos se vendió a MARÍA JOSEFA RUEDA, pero este negocio jurídico no se ha podido perfeccionar, aunque hay una promesa de compraventa suscrita por las partes.

También manifiesta que el demandado se ha hecho cargo del 100% de los gastos de la hija en común de la pareja, por lo que una medida cautelar sobre su salario podría llegar a afectar los alimentos que suministra a la niña; por lo anterior, pide que se reponga y revoque la providencia impugnada, y en su lugar se proceda a dar trámite al incidente de reducción de embargos iniciado por la referida apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso establece:

“ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal*

*mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la **cuantía de las necesidades del alimentario.***” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1°, artículo 598 de la misma norma señala:

*“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. **Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro** de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 07 de septiembre de 2022 se decretó el embargo de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20730753** y **50N-20706676**, y se decretaron alimentos provisionales en favor de Argenis del Pilar Niño Morales y a cargo de Javier Alexis Delgado Rueda, en suma equivalente a una salario y medio mínimo.

De conformidad con el citado artículo 397 del Código General del Proceso, aquel que pretenda se fije una cuota de alimentos en su favor, deberá acreditar la capacidad económica del alimentante y la cuantía de los gastos del alimentario, carga procesal que fue cumplida por la demandante, tal como se constata en el archivo 05 del expediente digital, razón por la cual el despacho accedió a la fijación de alimentos provisionales.

En lo que respecta al embargo de los inmuebles, es evidente que, pese a los argumentos esgrimidos por la recurrente, los bienes se encuentran en cabeza de los cónyuges, por lo que se cumplen los presupuestos del referido numeral 1°, artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que las cautelares fueron decretadas con fundamento en la ley procesal vigente; en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se decretaron medidas cautelares se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se modificará el proveído inicialmente emitido.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 8° como susceptible de apelación la decisión que resuelve sobre una medida cautelar, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

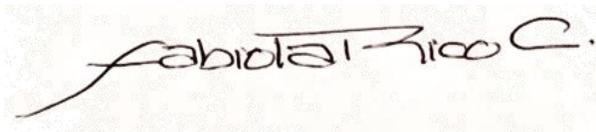
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 07 de septiembre de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se ordena la **prórroga** del término para proferir sentencia en el presente asunto, por un período de **seis (06) meses**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de las **excepciones de fondo** fue remitido al correo electrónico de la demandante y su apoderada, **se prescinde del traslado por secretaría**, atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. En este sentido se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció en forma oportuna frente a las excepciones de fondo propuestas.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio del demandado, JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA.
- Los testimonios de JUAN DAVID NIÑO MORALES y JESÚS ARMANDO NIÑO BELLO, puesto que se desconoce el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de la demandante, ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES.

Finalmente, se señala el **miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

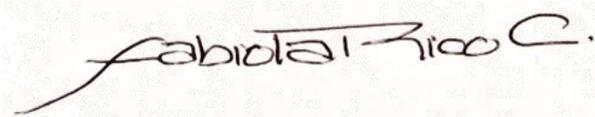
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación

interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del **incidente de reducción de embargos** promovido por la apoderada del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 24 de enero de 2022 se decretó el embargo de *“los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 50N-20730990, 50N-20730812, 50N-885908, 50N-688165 y 300-1722787”*.

La apoderada de JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, solicita la reducción de las medidas cautelares, argumentando que su prohijado cubre el 100% de los gastos de la hija en común de los cónyuges, aunado a que las cautelas le parecen excesivas y han impedido que el demandado pueda disponer de sus bienes.

Por su parte, la apoderada de ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES solicita que no se levanten las medidas decretadas, en aras de garantizar el pago de los alimentos para ella y su hija.

CONSIDERACIONES

El artículo 598 del Código General del Proceso regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia; el numeral 1° de la norma señala lo siguiente:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

De otra parte, el numeral 4° de dicho artículo le otorga la facultad a cualquiera de los cónyuges de promover incidente para que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas en la decisión del 24 de enero de 2022 se refieren a bienes que fueron adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio (22 de agosto de 2015); así:

- **50N-20730990**: adquirido por ambos cónyuges el 12 de noviembre de 2014.
- **50N-20730812**: adquirido por ambos cónyuges el 12 de noviembre de 2014.
- **50N-885908**: adquirido por JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, el 18 de diciembre de 2012.
- **50N-688165**: adquirido por JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, el 08 de abril de 2010.
- **300-172787**: adquirido por JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA, el 07 de enero de 2010.

Por lo tanto, es posible concluir que los bienes propios del demandado son susceptibles del levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado numeral 4° del artículo 598 del Código General del Proceso, esto es, en virtud del incidente promovido para tal fin.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado por la parte demandada y se ordenará el levantamiento de las cautelares decretadas, respecto de los bienes que figuran como propios de JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar próspero el incidente de reducción de embargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

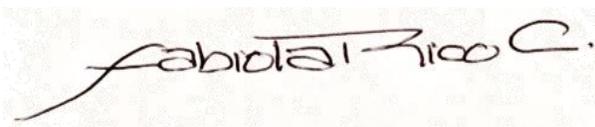
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre el 100% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-885908, 50N-688165 y 300-172787.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20730990 y 50N-20730812.**

CUARTO. Por secretaría OFICIAR a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvencción recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvencción.

Procede el despacho a abrir a pruebas el proceso, así:

I.- Por la parte demandante y demandada en reconvencción:

1. Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 5 a 15, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)
2. Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de MARTHA PATRICIA GARCIA MEDINA (mapagame@yahoo.com) y RUBY MORENO MEDINA (rubby6485@gmail.com), solicitado en el libelo genitor.
3. Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO (evasandy@gmail.com)

II.- Por la parte demandada y demandante en reconvencción:

1. Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda principal y la demanda en reconvencción.
2. Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de LEONARDO ALFREDO GARCIA, BRAULIO SALCEDO (braulio.salcedo@com), VALENTINA BENAVIDES (valentinablucero@gmail.com), OLGA GIRALDO HERNANDEZ, LIANA MARTINEZ GUERRERO (lianamartinezgue@hotmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.
3. Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver el señor LEONARDO ALFREDO GARCIA MEDINA (evasandy@gmail.com).
4. Valoración de Psicología: Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que realice una valoración al Señor LEONARDO ALFREDO GARCIA MEDINA a fin de determinar si sufre de alguna mental.
5. Valoración de Psicología: Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que realice una valoración a la Señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, grado de afectación y determinar el grado de afectación psicológica y moral que ha causado

el demandado a su esposa por causa de los maltratos psicológicos, abandono del lecho, y lo que ha sufrido durante toda su relación marital, esto bajo la pericia psiquiátricas o psicológica forense sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar.

6. Oficios: Se ordena oficiar al Hospital Central de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes remita a este despacho la historia clínica del señor LEONARDO ALFREDO GARCIA MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía 79.504.971, esto con el fin de allegarla al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine el grado de discapacidad que sufre en la actualidad el demandado en reconvención.

Para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 9:00 a.m. del día 20 del mes de junio del año 2023**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

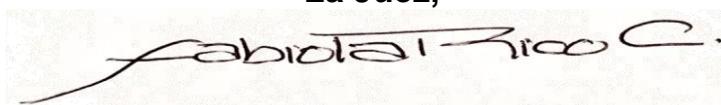
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

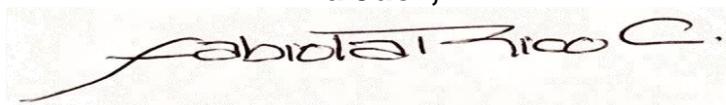
Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Terminación Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220071500
Demandante	John Sergio Villamizar Cáceres
Demandada	Catherine Pinto Mahecha

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (numeral 010 del expediente virtual) y el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa un error en el inciso primero del auto que apertura el proceso de la referencia, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de señalar el proceso que se está tramitando y el nombre correcto del apoderado judicial; por ende, el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Terminación de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Terminación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes de JOHN SERGIO VILLAMIZAR CÁCERES** y en contra de **CATHERINE PINTO MAHECHA**.

Reconócese al Dr. JAIME A TABARES R, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 047 de hoy, 17/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720230000900
Demandante	Luis Miguel Guerrero Sichaca
Demandado	Diego Alejandro Guerrero Zúñiga
Asunto	Admite demanda

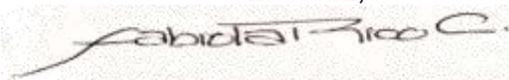
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se **admite** la anterior solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **LUIS MIGUEL GUERRERO SICHACA** en contra del alimentario: **DIEGO ALEJANDRO GUERRERO ZÚÑIGA**; cuota de alimentos fijada por este Juzgado el 17 de agosto de 2007 dentro del PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO No. 110013110017-2008-00389-00 por LUIS MIGUEL GUERRERO SICHACA contra LUCÍA ZÚÑIGA CORDERO.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite.

Se reconoce al Dra. MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 47	De hoy 17/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

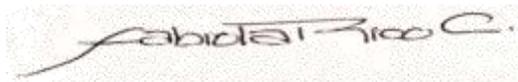
Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720230000900
Demandante	Luis Miguel Guerrero Sichaca
Demandado	Diego Alejandro Guerrero Zúñiga
Asunto	Para abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (20223)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220082700
Demandante	María Fernanda Loaiza Barbosa
Demandados	Eduardo Tique Montiel
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **investigación de la paternidad**, que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usaquén, en interés superior del menor **M.A.L B.** representado por su progenitora, la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA BARBOSA** y en contra de **EDUARDO TIQUE MONTIEL**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

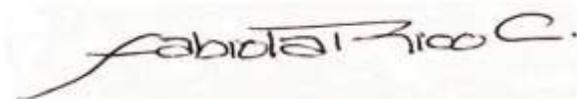
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el Laboratorio de Identificación Humana de FUNDEMOS IPS, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 47 De hoy 17-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

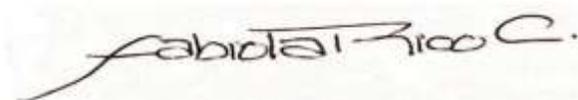
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220082600
Causantes	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos
Demandantes	Blanca Cecilia Ramos Piñeros y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022 de dichos predios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 47

De hoy 17-03-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero